

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR AGRORESERVAS DE CHILE SPA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-030-2024

SANTIAGO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM” o “D.S. N° 31/2016”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-030-2024**

1. Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1/ ROL F-030-2024**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos en contra de AGRORESERVAS DE CHILE SPA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”) titular del establecimiento “PLANTA DE PROCESAMIENTO DE OLIVOS FUNDO LONGOVILO” (en adelante e indistintamente, “la UF”), por una infracción consistente en “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 10 de junio de 2022*”. La

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



formulación de cargos fue notificada por carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del titular con fecha 27 de agosto de 2024.

2. Estando dentro de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), con fecha 25 de septiembre de 2024, César Sáez Ortiz presentó ante esta Superintendencia un PDC, acompañando determinados documentos.

3. Luego, con fecha 13 de mayo de 2025, mediante la **Res. Ex. N° 2/ ROL F-030-2024** esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y formuló determinadas observaciones al mismo, otorgando un plazo de 15 días para que el titular presentara un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 29 de mayo de 2025, mediante carta certificada.

4. Con fecha 26 de junio de 2025, estando dentro de plazo, el titular presentó un PDC refundido. A su presentación acompañó los siguientes documentos:

6.1 Anexo 1, kmz del terreno de la empresa;

6.2 Anexo 2, denominado “Informe de verificación de las condiciones de seguridad de la caldera de calefacción por agua caliente, componentes, accesorios, circuito de calefacción”;

6.3 Anexo 3, denominado “Análisis R.GC.24 para determinar la composición y las propiedades de la biomasa como combustible para la caldera, incluyendo su capacidad para generar energía, emisiones de gases y su impacto ambiental con el laboratorio PCM Lab”;

6.4 Anexo 4, denominado “cálculo de cumplimiento normativo de emisión de gases clorados”;

6.5 Presupuesto N°29102024 sobre “Estudio Técnico de control de emisiones para calderas SSMAU 263 y SSMAU 311”, de 7 de abril de 2025, elaborado por Ambeco Ltda.

6.6 Anexo 5, modelación se efectuó utilizando el software SCREEN View, desarrollado por Lakes Environmental bajo los lineamientos del modelo SCREEN3 de US EPA.

6.7 Anexo 6, evidencias ejecución acción Limpieza profunda de la caldera.



6.8 Anexo 7, ficha técnica del pellet utilizado e informe del muestreo isocinético.

6.9 Anexo 8, “Medición de material particulado en fuentes estacionarias (CH-5)”.

6.10 Anexo 9, Memoria de Simulación operacional para dimensionar el sistema de abatimiento (Filtro de Mangas).

5. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC refundido, el que incorporó determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

6. Sin embargo, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC refundido presentado por el titular, se efectuarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. **Cargo: Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 10 de junio de 2022**

8. El cargo N°1 consiste en lo siguiente: “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 10 de junio de 2022*”. Dicha infracción fue calificada como **grave**, conforme al artículo 36, N°2, literal c), de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o Descontaminación*” . Lo anterior, considerando que el límite de emisión de MP fijado por el PPDA RM es una medida estructural de dicho instrumento, que tiene por objetivo recuperar los niveles señalados en la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino (MP2,5), en un plazo de 10 años.



i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

9. En el indicador del hecho deberá indicar “1”.

10. **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción.** El titular deberá indicar: “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 10 de junio de 2022*”.

11. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.** Es relevante indicar, en primer lugar, que la empresa debe identificar **los efectos negativos** que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a las infracciones y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de las infracciones. Lo mismo se debe realizar para descartar los mismos.

12. Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” elaborada por esta Superintendencia, para fundamentar la **inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción**, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes. Al contrario, si se **identifica la generación de efectos negativos**, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

13. En este sentido el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, considerando vigésimo séptimo, ha señalado **“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia.”** (énfasis agregado)

14. Además, se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos. Luego, a partir del reconocimiento de dichos efectos negativos, se podrá complementar con descripciones propias, debidamente fundamentadas.

15. Respecto de la sección de efectos negativos incluida en el PDC, se advierte que, si bien el titular reconoce la superación del límite normativo de 20 mg/m³N fijado en el artículo 36 del D.S. N° 31/2016 y señala la instalación de un filtro de mangas como medida de compensación, el análisis presentado resulta insuficiente por las siguientes razones:



16. No se especifica la **cantidad total de emisiones a compensar**, limitándose únicamente a señalar que con la implementación del filtro de mangas se alcanzaría una concentración proyectada de 8,8 mg/m³N. Dicho valor corresponde a la concentración estimada post abatimiento, pero no permite determinar con precisión la magnitud del exceso de emisiones efectivamente compensado respecto del valor límite normativo de 20 mg/m³N.

17. La propuesta de compensación carece de una cuantificación clara de las toneladas de material particulado emitidas en exceso y, por tanto, no es posible verificar si la medida asegura la equivalencia ambiental requerida por el artículo 63 del PPDA RM.

18. En relación con la modelación atmosférica presentada, esta adolece de deficiencias metodológicas que impiden establecer con certeza el alcance real del empeoramiento de la calidad del aire derivado de la infracción. En particular, no se presenta una evaluación que contraste los resultados frente a los valores de referencia establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni frente a los criterios vigentes para zonas declaradas como saturadas.

19. En consecuencia, corresponde observar que el titular debe reconocer expresamente la existencia de un efecto negativo derivado de la infracción, toda vez que la superación del límite de emisión de material particulado constituye una afectación directa a la calidad del aire y al cumplimiento de los objetivos del PPDA. **Dicho efecto debe ser debidamente cuantificado, considerando la magnitud del exceso de emisiones respecto del valor normativo y su duración en el tiempo.**

20. Asimismo, se hace presente que el muestreo isocinético que evidenció el incumplimiento —realizado con fecha 10 de junio de 2022— es representativo del período completo de medición al que corresponde dicha campaña, y no de una situación puntual. Por tanto, la cuantificación de las emisiones en exceso y su compensación deben considerar la totalidad de dicho período, de modo que la evaluación del efecto ambiental refleje adecuadamente la carga contaminante generada durante el lapso medido.

ii. Plan de acciones y metas

21. Respecto de la Acción N° 2 denominada '*Evaluación cambio de biomasa de hueso de aceituna a pellet*', se advierte que, dentro de la forma de implementación, el titular contempla la realización de un muestreo isocinético como mecanismo de verificación. Sin embargo, los resultados acompañados del referido muestreo **indican concentraciones de material particulado superiores a las obtenidas en mediciones isocinéticas realizadas con anterioridad utilizando hueso de aceituna como combustible**, lo que demuestra que el cambio a pellet no genera una disminución efectiva de las emisiones. En este sentido, la evidencia presentada no permite acreditar una **vuelta al cumplimiento** de la normativa aplicable ni tampoco que la medida propuesta logre una **reducción significativa de los efectos ambientales** derivados de **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



la infracción. Por lo tanto, se requiere al titular reformular esta acción, precisando su pertinencia y resultados esperados, o en su defecto, eliminarla del PDC.

22. En relación con la Acción N° 7 denominada '*Compra, fabricación, montaje y puesta en marcha del sistema de abatimiento de emisión seleccionado (implementación de filtro de mangas)*', se advierte que el costo señalado en el PDC se presenta en un **rango de \$30.000.000 – \$60.000.000 + IVA, basado en una cotización preliminar de un solo proveedor**. Al respecto, se observa que los costos de las acciones deben indicarse en un **valor único y cierto**, respaldado por antecedentes documentales o cotizaciones formales que otorguen trazabilidad y verificabilidad. En consecuencia, se requiere al titular **ajustar la estimación de costos, indicando un monto único** en pesos chilenos, sin rangos ni márgenes amplios de variación, debidamente justificado con cotizaciones o antecedentes complementarios que respalden la cifra consignada.

23. Respecto de la Acción N° 8 denominada '*Desarrollo de Muestreo isocinético en la caldera, conforme a los protocolos CH-5, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el artículo 36 del D.S. N° 31/2016*', se advierte que, si bien la acción contempla la realización de mediciones posteriores para verificar el cumplimiento normativo, **no se compromete a alcanzar emisiones menores en el marco de una medida de compensación**. En efecto, el propio PDC proyecta concentraciones de **8,8 mg/m³N** tras la implementación del sistema de abatimiento, lo cual, si bien se encuentra por debajo del límite normativo de **20 mg/m³N**, **no resulta suficiente para compensar las emisiones ya generadas por sobre dicho límite**.

24. De esta manera, la acción descrita sólo asegura la vuelta al cumplimiento formal de la norma de emisión, pero no incorpora medidas de carácter compensatorio que se hagan cargo de los efectos ambientales ocasionados por la infracción, en los términos exigidos por el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 63 del PPDA RM.

25. Asimismo, en relación con los plazos de ejecución de la acción 7 y 8, se advierte que el titular establece el cumplimiento en un plazo de '*30 días posterior a la adjudicación del sistema de abatimiento*' o '*30 días después de la puesta en marcha*'. Al respecto, se observa que dicho hito **depende de la ocurrencia de otra acción previa**, lo que resta certeza respecto del cronograma de ejecución y dificulta la fiscalización de su cumplimiento. En consecuencia, se requiere al titular **indicar una fecha cierta y autónoma de ejecución**, sin supeditarla a la implementación o puesta en marcha de otra medida, de manera que se asegure el control efectivo del plazo y la trazabilidad del seguimiento en el marco del Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC).

RESUELVO:



I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado por AGRORESERVAS DE CHILE SPA, con fecha 26 de junio de 2025 y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por AGRORESERVAS DE CHILE SPA, las observaciones que se detallaron en la parte considerativa del presente acto.

III. SEÑALAR que, AGRORESERVAS DE CHILE SPA debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 1026/2025, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a matias.carreno@sma.gob.cl durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a AGRORESERVAS DE CHILE SPA, domiciliada en Camino a Rapel N° Km 90, comuna de San Pedro, Región Metropolitana.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JGC/MCS

Notificación:

- AGRORESERVAS DE CHILE SPA, Camino a Rapel N° Km 90, comuna de San Pedro, Región Metropolitana.

C.C.:

- Jefe Oficina de la región Metropolitana SMA.

Rol F-030-2024

